



0681

SECCIÓN CIVIL  
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2/2019  
OFICIO 453

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.  
DR. JOSÉ MARÍA VÉRTIZ, NÚMERO 852, PISO 5, COLONIA NARVARTE.  
BÉNITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. C.P. 03020.

En el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria del número anotado al margen, promovido por José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván, se dictó un acuerdo que, a la letra, dice: -----

“Durango, Durango, a tres de enero de dos mil veinte.

**VISTOS**, para pronunciar sentencia definitiva, los autos del expediente 2/2019, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, promovidas por José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado veintidós de enero de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván promovieron Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas respecto de su hijo Luis Rodrigo Castorena Machado.

**SEGUNDO.** Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, que previa aclaración cumplimentada se admitió en auto del seis de febrero de dos mil diecinueve bajo el número 2/2019, en el que se ordenó girar oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Treinta y Uno, de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con residencia en la Ciudad de México, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computados, remitiera copia certificada de la información pertinente que obre en las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M13/015/2015, iniciada el tres de febrero de dos mil quince con motivo de la desaparición de Luis Rodrigo Castorena Machado derivada del oficio presentado por Jesús Martín Cuanalo Araujo, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, así como la denuncia formulada el seis de febrero de dos mil quince por Edmundo Meraz Mireles; asimismo, se ordenó girar atento oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Se previno a los promoventes María Gilberta Elizabeth Machado Galván y José de Jesús Castorena Macías, para que informen si el domicilio de Erika Jazmín Esparza González, esposa de Luis Rodrigo Castorena Machado, se ubica en calle Zaragoza número 214 norte, zona centro, del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, código postal 34890, y de no ser así lo proporcionen a este Juzgado de Distrito a fin de estar en posibilidad de notificarle el trámite de estas diligencias.

Se ordenó notificar el trámite de esas diligencias a la empresa **CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio en el Estado de México, a quien prestaba sus servicios Luis Rodrigo Castorena Machado, y se le requirió para que informara a este órgano jurisdiccional cuál es su situación laboral, el régimen de seguridad social derivado de su relación de trabajo, y si existe una póliza de seguro número 558808 contratada por esa sociedad mercantil a favor de Luis Rodrigo Castorena Machado, y en su caso, remitieran copia certificada de las constancias respectivas.

Se giró oficio a la entidad financiera Scotiabank, sucursal Paseo Durango, de esta ciudad de Durango, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computado, informara si la cuenta número 19602319055, CLABE 044190196023190557, se encuentra registrada a nombre de Luis Rodrigo Castorena Machado, y de ser así, se mantuviera en el estado en que se encontraba y no se dispusiera del numerario que existe en esa cuenta, hasta en tanto se dicte resolución en estas diligencias.

Con fundamento en el numeral 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el ordinal 19-B de la Ley

SEGOB  
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS  
29 ENE. 2020  
RECIBIDO  
NOMBRE: Kuaru  
HOR.A: 2:52

Federal de Derechos, se ordenó publicar esa determinación judicial a costa del Consejo de la Judicatura Federal en el Diario Oficial de la Federación, así como los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la Comisión Nacional de Búsqueda, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la última publicación, compareciera cualquier persona que tenga interés jurídico o manifieste su oposición a este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado en materia de Amparo.

Por acuerdo del doce de febrero de dos mil diecinueve se ordenó librar despacho al Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta en Nombre de Dios, Durango, para que se emplazara a Erika Jazmín Esparza González, quien es la esposa de Luis Rodrigo Castorena Machado, quien compareció por escrito del veintisiete siguiente, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por acuerdo del uno de marzo de dos mil diecinueve se libró oficio a Banco Nacional de México, Sociedad Anónima (CITIBANAMEX), para que informara si existía una cuenta bancaria a nombre de la persona desaparecida Luis Rodrigo Castorena Machado, y de ser así proporcionara el número de cuenta, y se mantuviera en el estado que se encontrara y no se dispusiera del numerario que existe en la cuenta hasta que se dicte resolución en estas diligencias.

**TERCERO.** Erika Jazmín Esparza González en su carácter de cónyuge del desaparecido exhibió copia certificada del acta de matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes celebrado con Luis Rodrigo Castorena Machado, e informó que el número de seguridad social que proporcionó de su esposo 3109 86 0541-8, pertenece al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con sede en Vicente Guerrero, Durango, por lo que se libró oficio a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad de Durango, para que informara a este Juzgado de Distrito si en sus registros aparece el número de seguridad social 3109 86 0541-8 a nombre de Luis Rodrigo Castorena Machado, y de ser así, proporcione el nombre de la empresa o patrón que lo haya dado de alta ante ese instituto de seguridad social; en caso contrario, informara si aparece inscrito con algún otro número de seguridad social y quien lo inscribió; lo anterior con la finalidad de dictar las medidas precautorias en torno a los derechos de Luis Rodrigo Castorena Machado.

**CUARTO.** Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve (folio 231), se glosaron la impresión de los extractos relativos al edicto ordenado en el presente expediente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho, quince y veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Luis Rodrigo Castorena Machado, mismos que fueron publicados a partir del ocho al veintidós de marzo de dos mil diecinueve, lo que se hizo constar en acuerdo del once de abril de esa anualidad.

Por otra parte, en proveído de cinco de junio de dos mil diecinueve (foja 282), se tuvo al titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, informando que dentro del sitio web <https://sulti.segob.gob.mx>, se cumplimentó el requerimiento judicial consistente en la publicación de Edictos relacionados con la declaración de ausencia de Luis Rodrigo Castorena Machado, visible en la página electrónica de esa Comisión Nacional de Búsqueda, y que la información publicada se mantiene accesible para ser consultada en tiempo real por periodos prolongados y durante veinticuatro horas al día, con lo que se garantiza publicidad continua.

**QUINTO.** Toda vez que han transcurrido más de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando quinto; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, a solicitud de la promovente se procede a resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango es legalmente competente para resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 4, 6, 7, 10, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 4, fracción XV, 13, 14, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así como en los artículos 1, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida, cuyo domicilio, según se desprende de autos, se ubica dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO.** Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto la procedencia de la vía propuesta por los accionantes, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 178665, de rubro y texto siguientes:

***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente"***



675216-822000-7

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio del dos mil dieciocho, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, cuyo objeto es: a) Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia. Señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente; b) Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; c) Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y d) Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares. La solicitud puede formularse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La vía intentada es adecuada en términos a los artículos 530 y 532, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a su numeral 2, último párrafo, pues la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; si existiere oposición contra esa solicitud de declaración por parte legítima se continuará el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio (empero conforme al numeral 18 de la ley aplicable) se negará la solicitud.

En el caso concreto el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Luis Rodrigo Castorena Machado**, en razón de que se desconoce su paradero y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación ilegal de la libertad, existiendo al efecto una averiguación previa abierta en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Treinta y Uno de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, actualmente Fiscalía Especializada de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con residencia en la Ciudad de México; de ahí que resulta procedente la vía especial denominada procedimiento de declaración especial de ausencia, según lo dispuesto en los artículos 14 a 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Máxime que acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes iniciaron este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias que allegaron al sumario se desprende que la denuncia fue efectuada el tres de febrero de dos mil quince por **Jesús Martín Cuanalo Araujo**, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, así como la denuncia por comparecencia de **José de Jesús Castorena Macías**, padre del desaparecido presentada el seis de febrero de dos mil quince, en tanto que estas diligencias se presentaron el veintidós de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango.

**TERCERO.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede su examen con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro IUS 169271, que dice:

***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el***



**actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."**

En ese sentido, los promoventes José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván, se encuentran legitimados para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparecen a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su hijo Luis Rodrigo Castorena Machado.

Carácter que justifican en términos de los artículos 3, fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 292 y 293, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta de nacimiento con número de folio 1278, expedida por la Directora del Registro Civil de Coahuila, así como con las actas de nacimiento de José de Jesús Castorena Macías y de María Gilberta Elizabeth Machado Galván, expedidas por la Directora Estatal del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza y de la Encargada de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Durango (fojas 9, 13 y 15).

Documentales que merecen valor probatorio pleno conforme a los artículos 39 y 50 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación procesal de los promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

**"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte**



4 000228 912549

**actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."**

**CUARTO.** Los promoventes José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván, acuden ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su hijo Luis Rodrigo Castorena Machado presentaron su solicitud apoyándose en los siguientes hechos:

**"I. Los promoventes JOSÉ DE JESÚS CASTORENA MACÍAS y MARÍA GILBERTA ELIZABETH MACHADO GALVÁN, padres del ausente LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO, con domicilio establecido en la Calle 5 de Mayo, número 115, Colonia Centro, Municipio de Vicente Guerrero, Durango, Código Postal 34890.**

**II. Que el ausente lleva por nombre LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO, con fecha de nacimiento el 24 de marzo de 1986, estado civil casado, con Erika Jazmín Esparza González, con último domicilio conocido en calle Zaragoza #214 Norte, Zona Centro, Municipio de Vicente Guerrero, CP 34890, Durango.**

**III.- Actualmente la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hoy Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dio inicio a la investigación dentro de la averiguación previa identificada con el número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M13/015/2015, expediente que se encuentra vigente y en proceso de investigación a cargo del Licenciado Edmundo Meraz Mireles, Agente del Ministerio Público de la Federación, con domicilio en Avenida Insurgentes, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc, Código Postal 06700. Ciudad de México.**

**La fecha de desaparición de nuestro hijo LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO, fue el día 26 de octubre de 2014, quien se encontraba en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, trabajando como ingeniero forestal con 2 compañeros, comunicándose por última vez alrededor de las 23:59 horas del veinticinco de octubre de 2014, y desde esa fecha no se sabe nada de su paradero; por dicha circunstancia se acudió a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hoy Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, la cual inició la investigación dentro de la averiguación previa identificada con el número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M13/015/2015, expediente que se encuentra vigente y en proceso de investigación.**

**...".**

Los efectos por los que la promovente solicita el procedimiento que origina el presente asunto son los siguientes:

**I. Reconocimiento y declaración de ausencia de Luis Rodrigo Castorena Machado;**

**II. Protección del patrimonio del ausente;**

**III. Derechos generados por la relación laboral;**

**IV. Suspensión de forma provisional de actos jurídicos y otros;**

**V. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de las obligaciones de la persona desaparecida, incluyendo aquéllas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.**

**VI. Nombramiento de representante legal de los bienes del ausente, y piden que se declare como tal a José de Jesús Castorena Macías, padre del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, y**

**VII. Aseguramiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.**



Ahora, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con residencia en la Ciudad de México, remitió copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M31/015/2015, constante de dos tomos, iniciada con la denuncia formulada por Jesús Martín Cuanalo Araujo, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, por la desaparición de Luis Rodrigo Castorena Machado, a las que se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

**QUINTO.** Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud se advierte que José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván, acuden ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su hijo Luis Rodrigo Castorena Machado.

A fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

**"ARTÍCULO 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:**

**I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;**

**II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;**

**III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;**

**IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;**

**V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;**

**VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;**

**VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;**

**VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;**

**IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y**

**X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.**

**Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.**



4 000228 912549

...”.

**“ARTÍCULO 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento”.**

**“ARTÍCULO 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional”.**

**“ARTÍCULO 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.**

**Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva”.**

**“ARTÍCULO 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.**

**Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente”.**

**“ARTÍCULO 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.**

**Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto”.**

**“ARTÍCULO 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades”.**

**“ARTÍCULO 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.**



**El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita”.**

**“ARTÍCULO 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:**

**I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;**

**II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;**

**III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;**

**IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;**

**V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;**

**VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;**

**VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;**

**VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;**

**IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;**

**X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;**

**XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;**

**XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;**

**XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;**



**XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y**

**XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley”.**

**“ARTÍCULO 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.**

**La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.**

**...”.**

**“ARTÍCULO 29. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares”.**

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, la potestad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la Secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Establecido lo anterior y con la finalidad de verificar si se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se analizarán los requisitos legales previstos, en los siguientes términos:



I. El primer requisito está cumplido, dado que obra en autos copia certificada de los extractos de las acta de nacimiento de **María Gilberta Elizabeth Machado Galván**, expedida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve por la Encargada de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Durango, quien nació el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, en Cuencamé, Durango; de **José de Jesús Castorena Macías**, expedida por la Directora Estatal del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, que nació el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en Torreón, Coahuila; de **Jessica Castorena Machado** y de **Cristina Elizabeth Castorena Machado**, expedidas por la Directora Estatal del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, quienes nacieron el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos en Torreón Coahuila, así como de las Constancias de la Clave única de Registro de Población (CURP), de cada uno de los antes mencionados (foja 12 a 21).

Los promoventes justifican su parentesco con la persona desaparecida **Luis Rodrigo Castorena Machado** con un extracto del acta de nacimiento de este último, con folio número 1278, expedido por la Directora Estatal del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, de la que se desprende que **José de Jesús Castorena Macías** y **María Gilberta Elizabeth Machado Galván** son padres de la persona desaparecida (folio 9).

II. También se satisface el segundo requisito, pues obra en autos el acta de nacimiento folio 1278, expedida el once de diciembre de dos mil dieciocho por la Directora Estatal del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, a nombre de **Luis Rodrigo Castorena Machado**, de cuyo contenido se desprende la fecha de su nacimiento fue el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis (folio 9).

Asimismo, se halla en el sumario el extracto del acta de matrimonio con número de folio 6461898, expedida por la Oficial número 21 del Registro Civil de esta ciudad de Durango, de la que se aprecia que el diez de enero de dos mil once la persona desaparecida **Luis Rodrigo Castorena Machado**, contrajo matrimonio civil con **Erika Jazmín Esparza González**, registrada en el Libro 3, Tomo I, acta número 00009, bajo el régimen de separación de bienes (folio 120).

III. El tercer presupuesto se estima satisfecho dado que los promoventes **José de Jesús Castorena Macías** y **María Gilberta Elizabeth Machado Galván**, como padres del desaparecido **Luis Rodrigo Castorena Machado**, exhibieron copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa con motivo del oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el ingeniero **Jesús Martín Cuanalo Araujo**, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, a través del cual informó la desaparición de **Luis Rodrigo Castorena Machado** y otros, quienes realizaban trabajos de los Inventarios Nacionales Forestales en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, sin que se volviera a saber de su paradero, al que anexó fotografías en fotocopia de las personas desaparecidas, fotografías del vehículo que conducían, así como el tipo de vehículo, números de serie y placas, un resumen por fechas, lugares y actividades que realizaban las personas desaparecidas, una relación de los lugares donde los buscaron autoridades militares y estatales, donde se establece el geoposicionamiento y actividades realizadas, un coordinador de temas que trataban, mapa del último lugar donde estuvieron los desaparecidos, un relato referente a la última llamada realizada al celular de **Luis Rodrigo Castorena Machado**, derivado del cual se dio inicio a la indagatoria en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de privación de la libertad previsto en el artículo 362, fracción I, del Código Penal Federal.

También exhibieron copia certificada de la denuncia por comparecencia presentada el seis de febrero de dos mil quince por **José de Jesús Castorena Macías** ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 31 de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, actualmente Fiscalía Especializada en investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, en la que expuso:

***“ Que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social de la Federación para interponer Denuncia por la desaparición de mi hijo LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO de veinticinco años de edad y en relación a los hechos de su desaparición quiero manifestar que el día treinta de octubre de dos mil catorce aproximadamente a las trece horas se recibió una llamada telefónica al teléfono de mi casa contestando mi esposa ELIZABETH MACHADO y era una mujer de nombre LORENA de quien desconozco sus apellidos pero es supervisora de***



CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO (INyDES) que es la empresa en donde labora mi hijo desde hace aproximadamente dos años, preguntándole si mi hijo LUIS RODRIGO se encontraba en casa, contestándole mi esposa que no está ahí que anda trabajando, contestándole LORENA que no se preocupe pero hace días que no tienen comunicación con ellos, pero que los iban a empezar a buscar que localizándolo le dirían que se comunicara con mi esposa, con lo cual se concluyó con la llamada. Mi esposa y no estuvimos marcándole a mi hijo a su celular con número 618-1511-148, sin ningún resultado positivo por lo cual al llegar el día tres de noviembre volvieron hablar vía telefónica con mi esposa de la empresa donde labora mi hijo, su supervisora LORENA para informarnos que los muchachos estaban desaparecidos y no los encontraban, por lo cual decidí viajar a Ciudad Victoria Tamaulipas para ver lo de la desaparición de mi hijo, informándome previamente LORENA que GERARDO RAMÍREZ CORTÉS apoderado legal de INyDES se encontraba ahí viendo lo de la desaparición de los trabajadores encontrándome yo con GERARDO RAMÍREZ el día cuatro de noviembre en Victoria, acordando ir a buscar a los muchachos al día siguiente al Municipio de Abasolo, trasladándonos para allá, ya estando ahí nos entrevistamos con un capitán del Ejército quien nos informó que no debíamos andar solos, por lo cual procedimos a realizar la búsqueda por los alrededores de Abasolo en compañía de GERARDO RAMÍREZ, el Ministerio Público PEDRO EFRAÍN GONZÁLEZ ARANDA encargado de la Averiguación Previa que se lleva en Tamaulipas con motivo de la desaparición de mi hijo y de las demás personas, Policías Antisecuestros de Tamaulipas, Policía Federal y los Militares, fuimos al rancho el Sinaí donde andaban realizando muestreo LUIS RODRIGO y sus compañeros donde el encargado del Rancho antes mencionado del cual no se su nombre, pero era una persona de cincuenta y cinco años, moreno, delgado, quien nos informó que efectivamente había visto a los muchachos el día veinticinco de octubre que llegaron como a las ocho de la mañana pidiendo permiso de realizar el muestreo, y viendo que ellos se quedaron cuando los trabajadores del rancho se fueron a las tres de la tarde, se pudo establecer que en ese rancho sí trabajaron RODRIGO y sus compañeros, de ahí nos trasladamos a otro lugar cercano donde está un canal de riego donde se comprobó que no trabajaron, de ahí nos regresamos a Victoria, al día siguiente fuimos a otro rancho del que no recuerdo su nombre pero ahí debían realizar muestreo y se comprobó efectivamente que trabajaron, al llegar el fin de semana nos informó el Licenciado PEDRO que el fin de semana no se iba a trabajar que regresáramos a nuestras casas y mejor viniéramos el lunes, por lo cual yo me regresé a Durango ahí me quedé a esperar noticias de mi hijo porque me habían manifestado los Militares, así como los Policías Federales y Ministeriales que tuviera confianza que mi muchacho y sus compañeros volverían, sin embargo hasta la fecha no ha habido noticias sin embargo quiero señalar que el día once de noviembre del año pasado aproximadamente a las once con treinta minutos se recibió una llamada del celular de mi hijo, desgraciadamente mi esposa no alcanzó a contestar, timbró muy poquito tiempo, por más que insistimos nadie contestó, nos mandaba a buzón, quiero indicar que a principios del mes de diciembre el ingeniero JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO nos llevó a la COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD y nos presentó al comisario EMILIO GARCÍA quien nos informó que ellos se encargarían de buscar a los muchachos, proporcionándonos sus celulares con los números 55-43-44-51-42 y 55-27-07-45-20, en el mes de diciembre me comentó el comisario que iba a conseguir las sábanas telefónicas para rastrear los celulares, me dijo que del celular de mi hijo habían salido dos llamadas el veintiséis de octubre a un celular de Matamoros, que una duró veintitrés segundos y otra siete minutos, además que ese celular se mueve de Matamoros a Reynosa, y que anda ese celular por la Zona Industrial de Matamoros por la colonia Manufacturas, también me comentó que el día once de noviembre salió una llamada del celular de mi hijo a LORENA a su celular, así como también del celular de Ubaldo, sin embargo LORENA refiere no haber recibido ninguna llamada...".



65216822007

En cumplimiento al requerimiento hecho en el auto de admisión, mediante oficio FEIDDF/0568/2019, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, remitió copia certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M31/015/2015, que a su juicio consideró pertinentes, relacionadas con la desaparición de **Luis Rodrigo Castorena Machado**, entre las que se encuentran las comparecencias del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho ante el licenciado **Edmundo Meraz Mireles** Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Treinta y Uno de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, hechas por **Jesús Martín Cuanalo Araujo**, representante legal; **Gerardo Ramírez Cortés**, Director Operativo, y **Lorena Rosas Cotlame** como empleada, todos de la empresa "**CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y DESARROLLO S.A. DE C.V.**" (a quien el desaparecido prestaba sus servicios), quienes en cumplimiento al citatorio que les libró el fiscal investigador comparecieron en relación a los hechos relacionados con la desaparición de **Luis Rodrigo Castorena Machado** (folios 2 a 20 del Tomo I de Pruebas).

También se halla un oficio número PGR/UEAF/DGIOF/455/2018, mediante el cual **Martha María Buendía Yescas**, Directora General Adjunta de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, le envió copia certificada de los estados de cuenta a nombre de **Luis Rodrigo Castorena Machado**, en las instituciones de crédito **Banco Nacional de México**, **Sociedad Anónima**, y **Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima** (folios 22 a 713 del Tomo de pruebas).

Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil dieciocho, el fiscal investigador ordenó librar oficios a los titulares de las Fiscalías o Procuradurías Generales de cada uno de los Estados de la República Mexicana a efecto de que ordene a quien corresponda, informe si cuenta con algún registro en la base de datos de Averiguaciones previas, actas circunstanciadas, carpetas de investigación o similares, así como también solicitar el registro de los ingresos y salidas en las instalaciones a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y al Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se active la Alerta Migratoria (folio 809).

En posterior acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, ordenó enviar oficios a cada uno de los Titulares o Encargados de la Secretaría de Salud, al Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de cada uno de los Estados de la República Mexicana, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que le informaran si fue proporcionada alguna atención médica u hospitalaria a nombre de **Luis Rodrigo Castorena Machado**, y que se realizara un comparativo con las fichas sobre búsqueda que se adjuntaran con los pacientes que se encuentren en estado comatoso, vegetativo, fallecidos o en instituciones psiquiátricas a su cargo (folio 880), encontrándose la referida representación social realizando las diligencias pertinentes para su búsqueda y localización.

IV. Se satisface el cuarto requisito pues los demandantes **José de Jesús Castorena Macías** y **María Gilberta Elizabeth Machado Galván**, padres del desaparecido, expusieron los hechos relacionados con la desaparición de su hijo **Luis Rodrigo Castorena Machado**, ocurrida el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el Municipio de Abasolo, Tamaulipas, donde se encontraba trabajando como ingeniero forestal con dos compañeros, comunicándose por última vez alrededor de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, cuyas precisiones e indicios adujo se encontraban acreditados en la averiguación previa citada con antelación.

V. En lo que atañe al quinto requisito, cabe destacar que los promoventes **José de Jesús Castorena Macías** y **María Gilberta Elizabeth Machado Galván**, para acreditar su calidad de padres del desaparecido, exhibieron los extractos de sus actas de nacimiento y del desaparecido **Luis Rodrigo Castorena Machado**, cuyo folio es el número 1278, expedida por la Directora Estatal del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza.

Allegaron copia certificada de las actas de nacimiento con folios 4372 y 2693, a nombre de **Jessica** y **Cristina Elizabeth**, ambas de apellidos **Castorena Machado**, expedidas por la Directora del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, de las que se desprende que éstas son hermanas del desaparecido **Luis Rodrigo Castorena Machado**, e hijas de los promoventes.

También obra en el sumario el extracto del acta de matrimonio celebrado el diez de enero de dos mil once, entre **Erika Jazmín Esparza González** y el desaparecido **Luis Rodrigo Castorena Machado**, bajo el régimen de separación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bienes, inscrito bajo el libro 3, del Tomo 1, asentado bajo el acta número 00009 (folio 120).

VI. El sexto requisito está satisfecho pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, los promoventes manifestaron que prestaba sus servicios profesionales para la empresa "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.", con domicilio en calle Allende número 763, colonia San Sebastián, Texcoco, Estado de México, código postal número 56170, lo que justifica con copia de un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES" cuya vigencia es del dieciséis al treinta y uno de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, a pesar de que el representante legal de la empresa empleadora señala que éste es el último contrato que firmó con Luis Rodrigo Castorena Machado, y que la fecha de su desaparición ocurrió el veintiséis de octubre de dos mil catorce, es decir, con fecha posterior a la conclusión de ese contrato, lo cierto es que a la fecha de su desaparición sí prestaba sus servicios externos a la referida empresa, tal como lo reconocieron el representante legal, Director Operativo y Empleada de esa persona moral, en las comparecencias realizadas el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho ante el fiscal investigador (folios 1 a 20 del tomo de pruebas).

En lo que atañe al nombre y domicilio de su fuente de trabajo, quedó precisado que prestaba sus servicios externos realizando Inventarios Forestales en la zona de Tamaulipas, para la empresa "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y DESARROLLO, S.A. DE C.V.", en el domicilio antes precitado, y se hace constar que el desaparecido no estaba sujeto a un régimen de seguridad social, debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado sí se hallaba registrado bajo el folio 3109 86 0541-8, pero fue dado de baja desde el uno de octubre de dos mil doce por el patrón Nicolás Ávila González, sin número, colonia Buena Vista, en Pueblo Nuevo, Durango.

VII. El séptimo requisito se satisface debido a que los promoventes expresaron que el desaparecido es titular de dos cuentas bancarias, a saber:

a) Cuenta de perfiles número 94386, en la sucursal 60, de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, con un saldo de \$206.01 (doscientos seis pesos 01/100 moneda nacional) (folio 133).

b) 19602319055 en la institución de crédito Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, por la cantidad de \$75,554.91 (setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional) (folio 248).

c) Póliza de seguro de gastos médicos número 06558808 a nombre del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, ante Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima Bursátil.

VIII. El octavo supuesto se colma, toda vez que los promoventes manifestaron que los efectos que pretenden de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son a) Reconocimiento y declaración de ausencia de Luis Rodrigo Castorena Machado; b) Protección del patrimonio del ausente; c) Derechos generados por la relación laboral; d) Suspensión de forma provisional de actos jurídicos y otros; e) Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de las obligaciones de la persona desaparecida, incluyendo aquéllas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; f) Nombramiento de representante legal de los bienes del ausente, y piden que se declare como tal a José de Jesús Castorena Macías, padre del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, y g) Aseguramiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, en términos del precepto legal 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

IX. De la solicitud formulada por José de Jesús Castorena Machado se desprende que para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida Luis Rodrigo Castorena Machado allegó copia certificada de su acta de nacimiento, copia de su constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), copia simple de su cartilla del Servicio Militar Nacional.

X. En proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve se solicitó al Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Treinta y Uno de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad con residencia en la Ciudad de México, enviara copia certificada de la



información pertinente que obre en las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M13/015/2015, iniciada el tres de febrero de dos mil quince con motivo de la desaparición de Luis Rodrigo Castorena Machado derivada del oficio presentado por Jesús Martín Cuanalo Araujo, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, así como la denuncia formulada el seis de febrero de dos mil quince ante Edmundo Meraz Mireles.

Ahora bien, de las documentales y diligencias antes reseñadas, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2, se desprende que se hallan plenamente satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 10 de esta última legislación; de manera que tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permiten establecer que se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad de la persona desaparecida Luis Rodrigo Castorena Machado, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentran realizando las acciones pertinentes para dar con su paradero, dado que se han tomado diversas declaraciones de personas que son empleados de la empresa donde prestaba sus servicios la persona desaparecida, además de que se libraron oficios a los Titulares de las Fiscalías o Procuradurías Generales de cada uno de los Estados de la República Mexicana a efecto de que informaran si cuentan con algún registro en la base de datos de Averiguaciones previas, actas circunstanciadas, carpetas de investigación o similares, y solicitar el registro de los ingresos y salidas en las instalaciones a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y al Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se active la Alerta Migratoria; se ordenó enviar oficios a cada uno de los Titulares o Encargados de la Secretaría de Salud, al Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de cada uno de los Estados de la República Mexicana, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que le informaran si fue proporcionada alguna atención médica u hospitalaria a nombre de Luis Rodrigo Castorena Machado, y que se realizara un comparativo con las fichas sobre búsqueda que se adjuntaran con los pacientes que se encuentren en estado comatoso, vegetativo, fallecidos o en instituciones psiquiátricas a su cargo.

Además de que no obran indicios o presunción de que el mismo haya muerto, así tampoco hubo noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

En torno a la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala que de la revisión de autos se obtiene que mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve (folio 231), se glosaron la impresión de los extractos relativos al edicto ordenado en el presente expediente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho, quince y veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Luis Rodrigo Castorena Machado, mismos que fueron publicados a partir del ocho al veintidós de marzo de dos mil diecinueve, lo que se hizo constar en acuerdo del once de abril de esa anualidad.

Apoyando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Mientras que en proveído de cinco de junio de dos mil diecinueve (foja 282), se tuvo al titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, informando que dentro del sitio web <https://sulti.segob.gob.mx>, se cumplimentó el requerimiento judicial consistente en la publicación de Edictos relacionados con la declaración de ausencia de Luis Rodrigo Castorena Machado, visible en la página electrónica de esa Comisión Nacional de Búsqueda, y que la información publicada se mantiene accesible para ser consultada en tiempo real por periodos prolongados y durante veinticuatro horas al día, con lo que se garantiza publicidad continua.

**SEXTO.** Al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de Luis Rodrigo Castorena Machado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO**, teniendo dicha declaración los siguientes efectos:

**I.** El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Se declara la ausencia de Luis Rodrigo Castorena Machado, desde el veintiséis de octubre de dos mil catorce, fecha que se consignó en la denuncia presentada el seis de febrero de dos mil quince por José de Jesús Castorena Macías, padre del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Treinta y Uno, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, actualmente Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M13/015/2015.

**II.** Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

Al efecto, ya que de autos se desprende que la persona ausente es titular de dos cuentas bancarias, se deberán girar los oficios respectivos a las instituciones de crédito Banco Nacional de México, Sociedad Anónima y Scotiabank Inverlat, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tomen las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, a fin de que se garantice el patrimonio de la persona desaparecida, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno a esas cuentas de las que es propietario el desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, hasta en tanto sean informados por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

**III.** Derechos generados por la relación laboral.

El artículo 21, fracción VI, de la Ley de la materia, dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de



6752168220007

una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En la situación en concreto, resulta improcedente establecer alguna medida en relación con la asistencia social en favor, tanto de los promoventes y de la esposa del desaparecido, porque el único dato que se obtuvo del Instituto Mexicano del Seguro Social se desprende que fue dado de baja desde el año dos mil doce; de modo que esto sucedió con antelación a los hechos, origen de esta solicitud, pues estos últimos acontecieron el veintiséis de octubre de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, de las constancias del sumario se obtiene que al momento de la desaparición de Luis Rodrigo Castorena Machado prestaba sus servicios externos a la empresa "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por lo que gírese atento oficio a dicha empresa para que en el ámbito de sus respectivas competencias, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tome las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, a fin de que se garantice el derecho que tenía el desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado respecto a las prestaciones o sueldo con motivo del servicio que prestaba a esa empresa, y para que no realice ningún movimiento en sus registros, hasta en tanto sean informados por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

Esa medida de protección se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

IV. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida, previsto en la fracción VII del artículo 21 de la Ley de la materia.

En este aspecto, es preciso decir que si bien es cierto de autos no se aprecia que a la fecha existan actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, no menos cierto es que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia, por tanto, como lo solicitan los promoventes, **se suspende de forma provisional** cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida Luis Rodrigo Castorena Machado, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

En virtud de lo anterior, y dado que existe un seguro colectivo contratado entre "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", y GRUPO NACIONAL PROVINCIAL (GNP), con número de póliza 558808, en la que aparece como asegurado Luis Rodrigo Castorena Machado, y a pesar de que dicha aseguradora afirma que no se trata de un seguro de vida, sino de gastos médicos, notifíquese a esa empresa el contenido de esta resolución para los efectos que se precisan en este apartado.

V. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, fracción VIII del numeral 21 de la invocada legislación.

Por cuanto hace a este rubro, dado que de autos no se desprende ninguna obligación o responsabilidad que se encuentre vigente a cargo del desaparecido Luis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Rodrigo Castorena Machado, no se hace declaratoria sobre la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades existentes a la fecha; empero, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y acorde a lo solicitado por la parte promovente, para la hipótesis de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, **se declara la suspensión temporal de las mismas**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

VI. El nombramiento de representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

Por lo que se refiere a las fracciones IX y X, los promoventes son padres de la persona desaparecida, según lo justificaron con el acta de nacimiento 1278 expedida por la Directora del Registro Civil de Coahuila de Zaragoza, (foja 9), y piden se nombre como representante legal a José de Jesús Castorena Macías.

En tanto que Erika Jazmín Esparza González, en su carácter de cónyuge del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, lo que justificó con la copia certificada del acta de matrimonio, solicitó que se le designara como representante legal del desaparecido.

En ese sentido, y en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes José de Jesús Castorena Macías, María Gilberta Elizabeth Machado Galván, padres del desaparecido Luis Rodrigo Castorena Machado, y Erika Jazmín Esparza González, en su carácter de cónyuge de este último, deberán nombrar, de común acuerdo, al representante legal del ausente Luis Rodrigo Castorena Machado, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida; apercibidos que de no existir acuerdo unánime al respecto, este órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- a). Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- b). Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Mientras ello ocurre, y ante la falta de noticia por parte de la promovente, de que la persona desaparecida hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.

VII. Toda vez que Erika Jazmín Esparza González al casarse con el ahora ausente Luis Rodrigo Castorena Machado, se sujetó al régimen de separación de bienes, según se desprende del acta de matrimonio visible a foja 120 de autos, no ha lugar a decretar la disolución de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo 21, fracción XII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y tampoco se decreta la disolución del vínculo matrimonial



que la une con el desaparecido, quedando en todo caso su derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia, en términos de la fracción XIII del citado numeral.

**SÉPTIMO. MEDIDAS A ADOPTAR.** Dado que acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el juzgador debe tomar las medidas correspondientes para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares; por tanto, a fin de que tengan verificativo los efectos concedidos en la presente resolución, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

**I. Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza:** Para que en un término no mayor de tres días hábiles realice la inscripción correspondiente de **declaración de ausencia de Luis Rodrigo Castorena Machado**, en el extracto del acta de nacimiento con número de folio 1278, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, a nombre del referido Luis Rodrigo Castorena Machado, con fecha de nacimiento del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

**II. Director General del Registro Nacional de Población e Identificación de Personas:** A efecto de que tome nota sobre la presente resolución, esto es, de la declaratoria de ausencia respecto de **Luis Rodrigo Castorena Machado**, y en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

**III. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Treinta y Uno, de la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con residencia en la Ciudad de México,** con el objeto de hacerle del conocimiento la presente resolución, así como que en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la presente resolución no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**OCTAVO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administradora Regional en Durango del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, en términos del referido numeral **20** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván**, respecto del desaparecido **Luis Rodrigo Castorena Machado**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO. SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO**, para los efectos, y en los términos que se precisan en los considerandos sexto y séptimo, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se reserva la designación de representante legal del desaparecido, en términos del considerando sexto, inciso VI, de esta sentencia.



**CUARTO.** Una vez que cause firmeza este fallo, gírense los oficios al Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y al Director General del Registro Nacional de Población e Identificación de Personas.

**QUINTO.** Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Así lo proveyó y firma el licenciado **LUIS HANNIBAL PESCADOR CANO, Juez Tercero de Distrito en el Estado**, ante la licenciada María Lucila Martínez Andrade, que autoriza y da fe. Doy fe". Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-----

Lo que transcribo a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a **tres de enero de dos mil veinte.**  
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.**

**LIC. MARÍA LUCILA MARTÍNEZ ANDRADE.**

'cgaj



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE DURANGO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FORMA B-1

SECCIÓN CIVIL
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2/2019
OFICIO 366

COMISIÓN NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS. DR. JOSÉ MARÍA VERTIZ, NÚMERO 852, PISO
5, COLONIA NARVARTE. BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE
MÉXICO.C.P. 03020.

En el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria del número
anotado al margen, promovido por José de Jesús Castorena Macías y
María Gilberta Elizabeth Machado Galván, se dictó un acuerdo que, a la
letra, dice:

Durango, Durango, a once de abril de dos mil diecinueve.
Vistos los autos librese atento oficio a la Comisión Nacional de
Búsqueda en la Ciudad de México, para que en el término de tres días,
computado legalmente, informe si realizó las publicaciones que se
ordenaron en proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, en
relación con la declaración especial de ausencia de Luis Rodrigo
Castorena Machado lo cual se le notificó mediante oficio 352, y que
recibió el veintiseis del mismo mes y año, según se desprende del
acuse de recibo que obra agregado en autos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por otra parte, requiriese nuevamente al encargado de la
sucursal Scotiabank Inverlat, Paseo Durango, para que dentro del
término de tres días, legalmente computado, remita la información que
se le solicitó mediante oficio 360 del índice administrativo de este
Juzgado de Distrito de trece de marzo del presente año, el cual se le
notificó el catorce siguiente, apercibido que de no hacerlo, o de no
manifestar las causas legales que se lo impidan, se le impondrá por
conducto de quien legalmente represente esa entidad financiera, multa
por la cantidad de \$1,689.00 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos
80/100 moneda nacional), equivalente a veinte días, respecto del valor
inicial diario de la unidad, de medida y actualización, a razón de
ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, de
conformidad con lo que establece el numeral 59 fracción I, del Código
Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, intégrese a los autos la impresión de la copia de la
publicación de la síntesis del acuerdo de seis de febrero de dos mil
diecinueve, que se hizo en la página electrónica del Consejo de la
Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx), en el periodo del ocho al veintidós
de marzo del año en curso, conforme a lo ordenado en ese propio
proveído.

Notifíquese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo acordó y firma el licenciado Luis Hannibal Pescador
Cano, Juez Tercero de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada
María Lucila Martínez Andrade, Secretaria del Juzgado que autoriza y
da fe. Doy Fe". Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted por vía de notificación, para su
conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a once de abril de dos mil diecinueve.
EL ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. MARTÍN ALANÍS PUEBIZO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO, S.C.





COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.  
DR. JOSÉ MARÍA VÉRTIZ, NÚMERO 852, PISO 5, COLONIA NARVARTE.  
BÉNITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. C.P. 03020.

En el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria del número anotado al margen, promovido por José de Jesús Castorena Macías y María Gilberta Elizabeth Machado Galván, se dictó un acuerdo que, a la letra, dice:

"Durango, Durango, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito y anexos presentado por María Gilberta Elizabeth Machado Galván y José de Jesús Castorena Macías, mediante el cual dan cumplimiento a la prevención hecha el pasado veinticinco de enero.

En tal virtud, visto nuevamente su escrito inicial de demanda, mediante el cual María Gilberta Elizabeth Machado Galván y José de Jesús Castorena Macías promueven **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS** de su hijo **LUIS RODRIGO CASTORENA MACHADO**

Con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 2, 3, 4, 7, 10, 14, 15, 16, 17 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, 530, 533 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa de su artículo 2, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se admiten a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria en la vía y forma que corresponde a ese procedimiento, conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 602, del Tomo XXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*"DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Si bien la ley ha establecido un procedimiento especial para la declaración de ausencia, esto sólo no autoriza para afirmar que las resoluciones dictadas en diligencias de esa clase, tengan autoridad de cosa juzgada, aun contra terceros, extraños a tales diligencias; éstas, según el periodo en que se encuentran, participan de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, o de la contenciosa, por lo que propiamente son de jurisdicción mixta; cuando las resoluciones sobre declaración de ausencia se dictan en el periodo de jurisdicción voluntaria, no tienen la autoridad de cosa juzgada, ni aun para los que han sido partes en esas diligencias, y si se dictan en el periodo de jurisdicción contenciosa, tendrán aquella autoridad, pero sólo para quienes intervinieron en las diligencias, puesto que es un principio elemental de derecho, que las sentencias sólo pueden obligar a las partes en el juicio en que se dictan".*

Así como a la tesis que aparece en la página 619, del Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 230749, que reza:

*"VIA, PROCEDENCIA DE LA CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS LEGALES. No irroga perjuicio a los intereses del enjuiciado la circunstancia de que al promover la parte actora su demanda invoque como fundamento legal preceptos que no rigen la vía elegida, y tampoco que el juzgador fundamente el auto admisorio en los dispositivos legales aplicables, pues basta con que el enjuiciante especifique claramente sus pretensiones en el escrito de demanda para que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de interpretar la acción deducida y, por ende, la vía en que proceda tramitar el juicio, en virtud de que las partes sólo están obligadas a exponer y probar los hechos en que apoyen sus peticiones, excepciones y defensas, y al juez corresponde aplicar el derecho".*

ESTADO

PODER JUD

CIÓN



4 000228 912549

Con fundamento en el artículo 15 de la invocada legislación, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Treinta y Uno, de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con residencia en la Ciudad de México, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computados, remita a este Juzgado de Distrito copia certificada de la información pertinente que obre en las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M13/015/2015, iniciada el tres de febrero de dos mil catorce con motivo de la desaparición de Luis Rodrigo Castorena Machado derivada del oficio presentado por Jesús Martín Cuanalo Araujo, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Forestales, así como la denuncia formulada el seis de febrero de dos mil quince por Edmundo Meraz Mireles; asimismo, gírese atento oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Prevéngase a los promoventes María Gilberta Elizabeth Machado Galván y José de Jesús Castorena Macías, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computado, informen si el domicilio de Erika Jazmín Esparza González, esposa de Luis Rodrigo Castorena Machado, se ubica en calle Zaragoza número 214 norte, zona centro, del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, código postal 34890, y de no ser así, lo proporcionen a este Juzgado de Distrito a fin de estar en posibilidad de notificarle el trámite de estas diligencias.

Asimismo, notifíquese el trámite de esas diligencias a la empresa **CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ubicada en calle Prolongación Allende número 763, colonia San Sebastián, Texcoco, Estado de México, código postal 56170, a quien prestaba sus servicios Luis Rodrigo Castorena Machado, y requiérasele por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computado, informen a este órgano jurisdiccional cuál es su situación laboral, el régimen de seguridad social derivado de su relación de trabajo, y si existe una póliza de seguro número 558808 contratada por esa sociedad mercantil a favor de Luis Rodrigo Castorena Machado, y en su caso, remitan copia certificada de las constancias respectivas, para lo cual se les envía copia simple del escrito inicial de demanda, y de las constancias relacionadas con esa persona moral.

Por otra parte, gírese atento oficio a la entidad financiera Scotiabank, sucursal Paseo Durango, de esta ciudad de Durango, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computado, informe si la cuenta número 19602319055, CLABE 044190196023190557, se encuentra registrada a nombre de Luis Rodrigo Castorena Machado, y de ser así, se mantenga en el estado en que se encuentra y no se disponga del numerario que existe en esa cuenta, hasta en tanto se dicte resolución en estas diligencias.

Con fundamento en el numeral 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el ordinal 19-B de la Ley Federal de Derechos, publíquese esta determinación judicial a costa del Consejo de la Judicatura Federal en el Diario Oficial de la Federación, así como los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la Comisión Nacional de Búsqueda, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la última publicación, comparezca cualquier persona que tenga interés jurídico o manifieste su oposición a este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Para lo cual y de conformidad con lo establecido en *"el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, envíese copia certificada del presente proveído, solicitud de publicación de edictos a la Administración Regional de este circuito, así como el edicto a publicar, y archivo electrónico en dispositivo magnético, de conformidad con lo que establece el artículo 244 del citado Acuerdo General.

Con fundamento en los artículos 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, 3, fracción I, 7, fracción V, 9, último párrafo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se autoriza para oír y recibir notificaciones a los licenciados Nora Alicia Martínez Camarena, Blanca Yadira Ceniceros Alemán y Ricardo Alonso Juárez Ríos, ya que acreditan ser asesores designados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no así a los diversos profesionistas que indican en virtud de que no acompañaron la constancia respectiva que los acredite con el carácter de asesores de esa dependencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dése la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado en materia de Amparo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado LUIS HANNIBAL PESCADOR CANO, Juez Tercero de Distrito en el Estado, ante la licenciada María Lucila Martínez Andrade, Secretaria del Juzgado con quien actúa y da fe. Doy fe". Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a seis de febrero de dos mil diecinueve.  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. MARÍA LUCILA MARTÍNEZ ANDRADE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

